



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 160873-2019

# Resolución Directoral

N° 1392 -2019-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 10 OCT. 2019

## VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de JUAN JULIO CORDOVA VASQUEZ, por la presunta comisión de la infracción establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que la potestad sancionadora de las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in idem;

Que, en el artículo 120° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el artículo 277° su Reglamento, señalan, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, en el Acta de Inspección Ocular de fecha 14.08.2019, realizada por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, se verificó la existencia de un pozo tajo abierto localizado en las coordenadas UTM (WGS-84) 281258-mE y 8 688 851-mN, en estado utilizado, cuenta con equipo de bombeo tipo sumergible marca HIDROSTAL, tiene instalado un caudalímetro Marca MORF-ITALY, con una lectura de 335 m<sup>3</sup>, las aguas del pozo se están utilizando para lavado de vehículos, el pozo se ubica en la propiedad del señor Juan Julio Córdova Vásquez;

Que, mediante Informe Técnico N° 126-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ de fecha 15.08.2019, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, concluyó señalando





*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

C.U.T. N° 160873-2019

que en la verificación técnica de campo del 14.08.2019, se constató que señor JUAN JULIO CORDOVA VASQUEZ está utilizando el recurso hídrico del pozo tajo abierto sin el correspondiente derecho de uso de agua ni la respectiva autorización de ejecución de obra otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que recomienda que se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado señor, ya que estaría infringiendo los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento;

Que, mediante Notificación N° 127-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 19.08.2019, notificada el 22.08.2019, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, comunicó el **inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** en contra del señor JUAN JULIO CORDOVA VASQUEZ, por utilizar el recurso hídrico subterránea del pozo tajo abierto localizado en las coordenadas UTM (WGS-84) 281 258-mE y 8 688 851-mN, sin el correspondiente derecho de uso de agua, y por haber construido el pozo subterráneo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción que se tipifica en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa presentando su descargo por escrito;

Que, por medio del escrito de fecha 28.08.2019, el señor JUAN JULIO CORDOVA VASQUEZ, presentó su descargo señalando que se proyecta explotar del pozo tajo abierto para otros usos, dado que actualmente se está usando para la actividad principal lavado de vehículos; asimismo, para dicho uso se ha iniciado con el trámite en el mes de agosto del 2019, con fines de otro uso, para cuyo trámite se realizó las publicaciones del aviso oficial en el diario de amplia circulación y la publicación en la Municipalidad de Carabayllo, Junta Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chillón y la ALA-CHRL, por lo tanto se ha cumplido con los requerimientos establecidos, en consecuencia se debe dejar sin efecto el inicio del procedimiento sancionador.

Que, mediante el Informe Técnico N° 139-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ de fecha 02.09.2019, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, concluyó que según la verificación técnica realizada el 02.09.2019, se tiene que el señor JUAN JULIO CORDOVA VASQUEZ viene utilizando el recurso hídrico subterránea del pozo tajo abierto, localizado en las coordenadas UTM (WGS-84) 281 258-mE y 8 688 851-mN, sin el correspondiente derecho de uso de agua, y por haber construido el pozo subterráneo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción que se tipifica en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, cuya infracción se califica como leve, por lo que **propuso** la aplicación de la respectiva sanción administrativa;





*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

C.U.T. N° 160873-2019

Que, en virtud del numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se comunicó al señor JUAN JULIO CORDOVA VASQUEZ el informe final a través de la Carta N° 442-2019-ANA-AAA CAÑETE FORTALEZA que contenía el Informe N° 139-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ (02.09.2019), para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; la referida carta que contenía el citado informe técnico se comunicó el 16.09.2019;

Que, por medio del escrito de fecha 23.09.2019, el señor JUAN JULIO CORDOVA VASQUEZ, presentó su descargo señalando que actualmente cuenta con la Resolución Directoral N° 1286-2019-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA (16.09.2019), mediante la cual se le otorgó la licencia de uso de agua subterránea del pozo a tajo abierto, por lo que solicita que se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador; dado que por el solo hecho de regularizar la licencia de uso de agua se pretende sancionar con una multa de 0.5 UIT que equivale a un promedio de S/. 2,000 soles, de un pozo que solo arroja un promedio de 3 l/s, por tales razones, solicita que se deje sin efecto el inicio de procedimiento administrativo sancionador debido a que ya se tiene la licencia de uso de agua;

Que, de lo señalado, se advierte que por medio de la Notificación N° 127-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL se inició el procedimiento administrativo sancionador con fecha **22.08.2019**, por ejecutar la perforación de alumbramiento del pozo tajo abierto y utilizar el recurso hídrico para sus actividades de lavado de vehículos, cuyos hechos constituyen infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, sin embargo, el administrado regularizó su licencia de uso de agua que concluyó con la Resolución Directoral N°1286-2019-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA de fecha **19.09.2019** que le otorgó el derecho, es decir, posterior al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, lo cual no puede considerarse como un eximente de responsabilidad; por tales razones, en virtud de los documentos obrantes en el expediente administrativo, los hechos imputados constituyen infracción en materia de recursos hídricos;

Que, en ese sentido, se tiene que el señor JUAN JULIO CORDOVA VASQUEZ no ha desvirtuado los hechos imputados por utilizar el recurso hídrico subterráneo del pozo tajo abierto, localizado en las coordenadas UTM (WGS-84) 281 258-mE y 8 688 851-mN, sin el correspondiente derecho de uso de agua, y por haber construido (perforado) el pozo subterráneo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hechos que han quedado debidamente acreditados, por lo que las infracciones en que incurrió el administrado se encuentran debidamente probadas, según los siguientes medios probatorios: a) el Acta de Inspección Ocular de fecha 14.08.2019; b) el Informe Técnico N° 126-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ (15.08.2019); c) el Informe Técnico N° 139-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ (02.09.2019), emitido por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 160873-2019

la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION	Grave (2 a 4.9 UIT)
La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso no se advierte ningún tipo de afectación o riesgo a la salud de la población.	0,7
Los beneficios económicos obtenidos	El beneficio económico a favor del infractor está dado por el uso generado desde la puesta en marcha de sus actividades y los costos evitados del pago de la retribución económica por el uso del agua a la ANA y el trámite de la autorización de ejecución de obras autorizado por la ANA..	0,7
Los impactos negativos generados al medio ambiente	En el presente caso no se ha podido identificar la afectación al ambiente.	0,7
La gravedad de los daños ocasionados	Al explotar el pozo consumiendo el agua sin tener derecho otorgado o autorización para la perforación del referido pozo, hubo afectación al acuífero.	0,7
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora obedece a que el administrado si tenía conocimiento que el perforar un pozo sin autorización y usar las aguas sin el correspondiente derecho constituyen infracción.	0,7
Reincidencia	En el registro de sanciones se advierte que no se ha sancionado.	0,7
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado.	0,7



Que, habiendo quedado probadas las infracciones en que incurrió el señor JUAN JULIO CORDOVA VASQUEZ y considerando que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la infracción y habiéndose observado los criterios que se señala a efectos de su graduación y teniendo en cuenta que existe un concurso de infracciones se califica como grave, y por lo tanto, corresponde imponer una sanción de multa de **(2.1)** Unidades Impositivas Tributarias;

Que, no obstante, a lo señalado, es preciso indicar que el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad derivada de la comisión de una conducta calificada como infracción administrativa: **a) "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor a la mitad de su importe"**; como es de advertir, las circunstancias atenuantes de responsabilidad atañen directamente al reconocimiento de la responsabilidad por parte del imputado;

Que, en ese sentido, en el presente caso se tiene que el señor JUAN JULIO CORDOVA VASQUEZ a través de sus descargos presentados en los escritos de fechas 28.08.2019 y 23.09.2019, señaló que usa el agua para lavado de vehículos y que está regularizando la licencia de uso de agua que concluyó con la Resolución Directoral N°1286-2019-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA; en consecuencia, se debe tomar en consideración



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 160873-2019

el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, advirtiendo que en cuanto al título habilitante, este fue otorgado posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, existiendo una condición atenuante de responsabilidad, corresponde aplicar el numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y en consecuencia, corresponde reducir la multa, hasta 1.05 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, estando al Informe Legal N° 342-2019-ANA-AAA.CF/AL/LMZV-PPFG de fecha 09 de octubre del 2019 y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a **JUAN JULIO CORDOVA VASQUEZ** identificado con DNI N° 06822349, por infringir los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; imponiéndose una multa ascendente a uno punto cero cinco (1.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo voucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Notificar la presente Resolución Directoral a **JUAN JULIO CORDOVA VASQUEZ** y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**

LEYM/LMZV/Peker F.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA III CAÑETE FORTALEZA

Ing. Luis Enrique Yampufe Morales  
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA